

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 2

Resolución impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de marzo de 2010.
Materia: Correccional.
Recurrentes: Germán Reynoso Vicente y compartes.
Abogados: Licda. Mildre del Pilar Infante Agramonte y Lic. Luis B. Hernández.
Recurrido: Javier Cáceres Vidal.
Abogado: Lic. José Daniel Rosario Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Reynoso Vicente, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 049-0046200-5, domiciliado y residente en la calle Leoncio Ramos núm. 17 de la ciudad de Cotuí; Dima Veras Vicente, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 049-0004713-7, domiciliado y residente en la calle Ramón Emilio Pavón s/n, barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de Cotuí; y Georgia Veras Vicente, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 049-0006736-6, domiciliada y residente en el barrio La Cruz, s/n, de la ciudad de Cotuí, todos con domicilio de elección en la oficina del Lic. Nelson Otáñez Vicente, ubicada en la calle Mella núm. 38 de la ciudad de Cotuí, contra la resolución núm. 123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mildre del Pilar Infante Agramonte, por sí y por el Lic. Luis B. Hernández, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de septiembre de 2010, a nombre y representación de los recurrentes Germán Reynoso Vicente, Dimas Veras Vicente y Georgia Veras Vicente;

Oído a los Licdos. José Daniel Rosario Sánchez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de septiembre de 2010, a nombre y representación del recurrido Javier Cáceres Vidal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Mildred del Pilar Infante Agramonte y Luis B. Hernández Polanco, a nombre y representación de los querellantes Germán Reynoso Vicente, Dimas Veras Vicente y Georgia Veras Vicente, depositado el 14 de mayo de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 22 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de octubre de 2009, Germán Reynoso Vicente, Dimas Veras Vicente y Georgia Veras Vicente presentaron querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de Javier Cáceres, Félix Rodríguez, Rafael (a) Cadena, unos tales Franklin, Felipe y José Luis, Ángelo, Teodoro Vásquez, Pablo Álvarez (a) Jean, Julio César García, Cilito de la Cruz, Ramón Medina, Carmen Fabián, Dulce y compartes, imputándolos de violar los artículos 29, 30, 50, 118, 119, 122, 123, 129, 130 del Código Procesal Penal, 59, 60, 117, 184, 265, 266, modificado por la Ley núm. 705 del 14-9 de 1934; la Ley núm. 224 del 26-6-24, 46-99 del 20-5-1999; 214, 215, 305, 308, 309-01, 336, agregado por la Ley 24-97 del 28-1-1997; 336 inciso 2, 379 incisos 2do. y 3ro., 397, 389, 434, 445, y 450 del Código Penal Dominicano; 1382, 1383, 1384, 544, 545, 546, 91, 47 del Código Civil Dominicano, 130, 131, 133, 141 del Código Procesal Civil; Ley núm. 312 de 1919 sobre Interés Legal, 114 de 1935, el principio IV de la Ley núm. 108-05 y la Ley núm. 36; b) que posteriormente los querellantes con constitución en actor civil le solicitaron a la referida fiscalía la conversión del proceso, la cual fue concedida el 23 de octubre de 2009; c) que para el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil convertida en acción privada fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual dictó la sentencia núm. 00005/2010, el 19 de enero de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la querrela o acusación presentada por los señores Ing. Germán Reynoso Vicente, Dimas Veras Vicente y Georgia Veras Vicente, toda vez que los mismos no han depositado ningún elemento de prueba que demuestre su calidad de hijos de la finada Simeona Pérez Jiménez, para actual en el presente proceso; **SEGUNDO:** Revoca la presente querrela interpuesta en contra del señor Javier Cáceres Vidal, toda vez que los acusadores no han demostrado la filiación con la finada Simeona Pérez Jiménez, para tener calidad para demandar en justicia; **TERCERO:** Compensa las costas”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó el fallo objeto del presente recurso de casación el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Germán Reynoso Vicente, Dimas Veras Vicente y Georgia Veras Vicente, por intermedio de sus abogados Licdos. Mildred del Pilar Infante Agramonte y Luis B. Hernández Polanco, en contra de la sentencia número 0005/2009, (sic), dictada el día diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diez (2010), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Germán Reynoso Vicente, Dimas Veras Vicente y Georgia Veras Vicente, por intermedio de sus abogados, plantean, los siguientes medios: “Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y violación al sagrado derecho de defensa”

Considerando, que los medios propuestos por los recurrentes guardan estrecha relación, por lo que se analizan de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que

la corte a-qua debió ponderar en una audiencia oral, pública y contradictoria las razones justificativas sobre la providencia del derecho invocado respecto a la violación planteada; que la sentencia administrativa contiene una errada interpretación de los hechos y de la aplicación del derecho...”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarlo sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la Corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidad o admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantean los recurrentes, la corte a-qua, al examinar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, expresó lo siguiente: “...El acto impugnativo que nos apodera reprocha a la decisión recurrida la falta de motivos al momento de dictar la resolución intervenida. En ese orden de ideas, manifiesta que la misma es violatoria al contenido del Art. 24 del Código Procesal Penal, sin embargo, sobre este punto la defensa no ofrece mayores detalles. En el segundo motivo aduce al hecho de que no obstante haber depositado todas sus documentaciones, la constitución de los actores civiles les fue rechazada, por no haber demostrado calidad como demandantes. El tercer motivo transita la misma vertiente que el anterior, alegando que las documentaciones que demostraban la filiación fueron ofertadas y depositadas al Juez en la audiencia, por lo que la decisión debe ser revocada. En lo que respecta a los planteamientos invocados por los recurrentes, del estudio que la Corte ha hecho a la resolución impugnada se pone de manifiesto que el tribunal a-quo fundamentó sus conclusiones al valorar que en el legajo contentivo de la acusación, no existían, tal y como lo solicitó la defensa de los encartados, las documentaciones necesarias que demostraran el vínculo de filiación de los reclamantes con la del decuyus, esto es, faltaban depositar las actas de nacimiento o cualquier otra prueba de filiación, que probara que eran los descendientes sucesorales de Simeona Pérez Jiménez. Contrario a lo manifestado por la defensa de los impugnantes, el tribunal a-quo dejó claramente establecido que el rechazo de la acción privada, motorizada por los querellantes y actores civiles, fue debido a la carencia de dichas pruebas, pues resulta imprescindible que existirán dichas documentaciones como medio de acreditar legitimidad a la acción. La acción como tal, no es desestimable de manera definitiva, de hecho el rechazo es provisional, aunque de mejor proceder hubiese sido, si el juzgador le concede un plazo razonable a los demandantes para el depósito de dicha prueba, que por demás debió haberlo hecho cuando fue interpuesta la acusación, como forma de no sufrir estos dislates indebidos, a la luz de lo establecido en el Art. 359 del Código Procesal Penal. Lo expuesto en el párrafo anterior demuestra que la sustentación jurídica de la referida querrela carecía de sostén fáctico necesario para poder ser viable, pues de lo que se trata es de que el tribunal pudo observar (tardíamente) que los demandantes no habían depositado en tiempo oportuno la prueba de su filiación sucesoral, con lo cual se prueba que eran los legales descendiente Simeona Pérez Jiménez. En atención a lo expuesto procede desestimar el presente recurso por infundado y carente de base legal”; con lo cual, evidentemente, la corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; ya que, aun cuando se trataba de una decisión sobre la admisibilidad o no de una querrela, la misma provenía de un Tribunal de Primera Instancia, por consiguiente, no podía decidir en una sola decisión, en Cámara de Consejo, lo relativo a la admisibilidad

y al fondo del recurso que le fue presentado; por lo que procede acoger los medios expuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Germán Reynoso Vicente, Dimas Veras Vicente y Georgia Veras Vicente, contra la resolución núm. 123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do